



RESOLUCIÓN No. CSJCOR23-435
Montería, 26 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00206-00

Solicitante: Sr. Gabriel Estrada Uribe

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica

Funcionario Judicial: Dr. Héctor Fabio de la Cruz Vitar

Trámite: Despacho Comisorio No 0741

Radicación Procesal: 1999-8623, consecutivo interno No 2019-00026

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 25 de mayo de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de mayo de 2023 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante oficio del 31 de marzo del 2023, la Procuraduría Provincial de Montería, remite a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial escrito del señor Gabriel Estrada Uribe, en el que este solicita que se investigue al Juez Primero Promiscuo Municipal de Lorica, *“por presunta negligencia y morosidad para realizar la diligencia de secuestro de un inmueble dentro del proceso No 1999-8623.”*

Que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, por medio de auto de indagación previa del 28 de abril de 2023, dispone en su numeral quinto:

*“Como quiera que en su queja el señor Gabriel Estrada Uribe también solicita se ejerza Vigilancia Judicial Administrativa, se dispone que, **de manera inmediata, se remita copia del escrito presentado por el señor Estrada Uribe al Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, por esta radicada la competencia en dicha Corporación.**”*

Por lo que, mediante oficio No CSDJC/2277-23 MSJC del 08 de mayo de 2023, es remitida a esta Judicatura por competencia, copia del escrito presentado por el señor Gabriel Estrada Uribe.

Que la solicitud fue repartida al despacho ponente el 09 de mayo de 2023; y se verifica en dicho escrito, en lo que concierne a la competencia de esta Seccional, que el señor Gabriel Estrada Uribe, presentó solicitud de vigilancia judicial contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica, respecto al trámite del despacho comisorio No 0741 radicado bajo el No 2019-00026.

En su solicitud el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(..)

3) *Que se establezca sobre el proceso No. 2019-00026 y sobre el Juez 1° Promiscuo Municipal de Lórica, Córdoba una Vigilancia Judicial permanente hasta tanto dicho Juez cumpla con la Comisión que le ordenó el Jue: 5° Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá.*

(...)

1) *El día 10 de diciembre de 2019 se radicó en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Lórica, Córdoba el Despacho Comisorio No. 0741 en el que el Juez Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá lo comisiona para realizar la diligencia de secuestro del inmueble (cuota parte) embargado en este proceso.*

2) *El Despacho Comisorio No. 0741 quedó radicado con el número interno 2019.00026 en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Lórica, Córdoba.*

3) *Inicialmente el Juez 1° Promiscuo Municipal de Lórica, Córdoba se limitó a endilgarle la diligencia a la Inspección de Policía de dicho municipio, pero luego se retractó.*

4) *Posteriormente, en remplazo de la Inspección de Policía el Juez 1° Promiscuo Municipal de Lórica, Córdoba nombró a la señora Angélica María Jaraba de la Ossa como secuestre para la realización de la diligencia.*

5) *El 19 de agosto de 2022 la señora Jaraba hizo una "Diligencia de Secuestro de un Bien Inmueble" (ver la supuesta Acta que obra en el expediente) la cual resultó ser completamente ilegal y espuria.*

6) *Al día de hoy 18 de noviembre de 2022 el Juez ° Promiscuo Municipal de Lórica, Córdoba todavía NO ha hecho la diligencia conforme a la ley, es decir, NO ha cumplido la comisión que le ordenó el Juez 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.*

7) *Ya llevamos casi TRES (3) AÑOS intentando que el Juez 1° Promiscuo Municipal de Lórica, Córdoba haga la diligencia que le fue comisionada.*

8) *Esta demora injustificada nos ha causado grandes perjuicios.”*

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-181 del 10 de mayo de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Héctor Fabio de la Cruz Vitar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Lórica, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (10/05/2023).

1.3. Informe de verificación

El 11 de mayo de 2023, el doctor Héctor Fabio de la Cruz Vitar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Lórica, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

Despacho comisorio: Consecutivo interno 00026-2019. Radicación procesal 1999-8623.
Autoridad de origen: Juzgado Quinto Civil Del Circuito de Ejecución De sentencias de Bogotá D.C.
Asunto: Diligencia de secuestro de cuota parte o derechos proindiviso, sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 146-48033. Proceso Ejecutivo Singular No. 11001310301019990862300 (Juzgado De Origen 10 Civil Del Circuito), interpuesto por Gabriel Estrada Uribe C.C. 17.153.915, contra José Robinson Ortiz C.C. 17.173.494.

1. Efectivamente el despacho comisorio de la referencia lo conoció el despacho que presido, y se declaró la terminación de la comisión y correspondiente devolución a la autoridad comitente, mediante auto de fecha 11 octubre de 2022. (ver auto anexo 1).

2. El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. autoridad comitente, mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2022, ordenó rehacer la diligencia de secuestro. Dicho auto lo COMUNICÓ al Despacho el día 05 de diciembre de 2022. (Ver constancia de comunicación, anexo 2).

3. Acto seguido, solo dos días después y sin ninguna dilación, el día 07 de diciembre de 2022, se dispuso acoger nuevamente la comisión y subcomisionar al señor Alcalde Municipal de Lórica, conforme artículo 48 del código general del proceso y la ley 2030 de 2020. La subcomisión se comunicó el día 09 de diciembre de 2022. (ver auto y constancia de comunicación, anexo 3).

4. Finalmente, mediante auto de fecha 09 de mayo de 2023, se dispuso requerir al subcomisionado para que informe todos y cada uno de los trámites surtidos en la causa, lo cual se encuentra a la espera de respuesta. (Ver auto, anexo 4). Presto a brindar o ampliar cualquier información requerida.”

El funcionario judicial insertó a su escrito de respuesta los siguientes pantallazos:

- Auto del 11 de octubre de 2022, por medio del cual decreta la terminación del trámite solicitado y ordena la devolución del despacho comisorio.
- Constancia de la comunicación del 05 de diciembre de 2022, del Juzgado comitente para rehacer la diligencia de secuestro.
- Auto del 07 de diciembre de 2022, en el que acoge nuevamente la comisión y constancia de comunicación.
- Auto del 09 de mayo de 2023, en el que requiere al subcomisionado para que informe todos y cada uno de los trámites surtidos en la causa.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

1.4. Apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa

Por Auto No. CSJCOAVJ23-191 del 15 de mayo de 2023, se ordenó la apertura a la Vigilancia Judicial Administrativa y, en consecuencia, se le concedieron al doctor Héctor Fabio de la Cruz Vitar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Lórica, tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación, para que presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer.

1.5. Explicaciones

El 16 de mayo de 2023, el Dr. Héctor De la Cruz Vitar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Lórica, suministra el siguiente informe:

“1.1 La presente vigilancia administrativa se apertura bajo la falsa premisa que el Despacho que presido “...NO supera la capacidad máxima de respuesta de los juzgados promiscuos municipales...”. Indica el Honorable Despacho, que según lo dispuesto por el acuerdo PCSJA22-11980 del 26 de enero de 2022, ésta equivale a 424 procesos. Pero olvidan, que es el mismo acuerdo el que determina que dicha capacidad de respuesta, comprende el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, es decir, todo el año consolidado y no fraccionado por trimestre.

Al verificar la información estadística reportada por el Despacho en el periodo, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, (Consultable en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticasjudiciales/ano-2022>). Figura como ingreso efectivo 715 procesos, y egreso efectivo 555 procesos, es decir que tanto la carga efectiva al computar todo el periodo fue superior a la capacidad máxima de respuesta, así como el egreso, (Diferente, es la carga del inventario final, que en un juzgado que logra año tras año cumplir con la capacidad máxima de respuesta, es natural que la carga final se mantenga baja.) entonces es palpable la errada lectura de la información. (adicionalmente para el año 2022, el IEP fue del 104%)

1.2 Lo anterior, es en lo que respecta al año 2022. Pero en lo atinente al año 2023, noto con sorpresa que se cite el acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023, que estableció la carga máxima de respuesta en 466 procesos, y se diga que NO supera el Despacho esa carga, cuando solo ha transcurrido un trimestre de los cuatro del año 2023. Se llega a una conclusión errada, cuando se analiza el reporte estadístico de un trimestre, con un parámetro que es anual.

Literalmente establece el acuerdo en cita, en el artículo 2°, cuando establece la capacidad máxima de respuesta: “...correspondiente al periodo comprendido entre el 1° de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2023,...”. Es decir, no es posible desde el punto de vista del debido proceso, llegar a esa conclusión con información NO consolidada.

La capacidad de respuesta, cuando un Despacho tiene egresos iguales o superiores a ésta, debe entenderse que atendió o cumplió la meta establecida para su especialidad (y ello demandó la mayor parte del tiempo judicial), y NO entenderse al revés, como aquí se deja ver, que si el inventario final de un trimestre es inferior al número de procesos establecidos como capacidad máxima de respuesta, se está frente a un Despacho sin congestión, al que se le pueda exigir cumplir todo los términos estrictamente.

La lógica en el caso del Despacho que presido es sencilla, la carga efectiva del inventario final se mantiene en números bajos, NO es porque entran pocos procesos, sino porque se trabaja para egresar, emitiendo decisiones de fondo en el menor tiempo posible, lo cual se hace a la máxima capacidad humana del equipo de trabajo.

2. Al margen de lo anterior, la comisión, es una figura que tiene reglamento en los artículos 37 a 41 del código general del proceso, ninguna de sus disposiciones impide subcomisionar, por el contrario, debidamente se encuentra reglada la subcomisión en los párrafos 1°, 2° y 3° del artículo 38. En ese orden, en ejercicio de autonomía judicial, el juez que en su momento se encontraba encargado del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica, tomó la determinación de subcomisionar al Alcalde Municipal de Lorica, en auto de fecha 07 de diciembre de 2022.

Dicho auto, que acogió y subcomisionó, se reitera se dictó 07 de diciembre de 2022. Después que el Juzgado comitente, enviara el despacho comisorio el día 05 de diciembre de 2022. ES DECIR, SOLO 2 DÍAS DÉSPUES.

Repito la cronología, el Juzgado comitente, envió despacho comisorio el día 05 de diciembre de 2022, y según el artículo 120 del código general del proceso, los jueces y magistrados tenemos 10 días dictar autos, y aun así esta judicatura lo profirió al segundo día, el 07 de diciembre de 2022. ¿Se evidencia demora, dilación, negligencia en el actuar judicial?

Proferido el auto, la carga de realizar y enviar las comunicaciones, es Secretarial, al verificar el envío de la subcomisión, se observa que ésta fue enviada el día 09 de diciembre de 2022, solo dos días después de la fecha del auto. ¿Hubo dilación, demora, negligencia en el envío?

Subcomisión: Según el párrafo 2 del artículo 38 del código general del proceso, una vez realizada la subcomisión, ésta es de cargo del subcomisionado. En este caso el Alcalde Municipal de Lorica, es quien debe ejecutarla con su fin exacto y en el orden en que se le haya enviado. Literalmente dice la norma:

“Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.” La demora del funcionario subcomisionado, NO es reprochable a quien lo comisiona. Considerar lo contrario es tergiversar el contenido de la norma citada.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, me reprocha y solicita justifique “la demora”, ajena. Es preciso citar el acuerdo que regula las vigilancias administrativas, específicamente el inciso 2 del artículo 7, del acuerdo PSAA11-8716 del Consejo Superior de la Judicatura, que establece:

“Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del

funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Para resolver solicito al Despacho, se pregunte si la demora de las actuaciones del Alcalde, son atribuibles al Juez.

Pese a todo lo descrito, y que en el auto que apertura de la vigilancia administrativa se sentenció que “transcurrieron alrededor de 85 días hábiles en los que el trámite permaneció inactivo”, el suscrito servidor para poder dar informes detallados de una demora que no me es atribuible, mediante auto adiado 09 de mayo de 2023, requerí a la autoridad subcomisionada, para que rindiera informe de las actuaciones adelantadas, de lo cual aún me encuentro a la espera. Dicho requerimiento se realizó con ocasión a la queja presentada por el interesado, porque comúnmente, los despachos comisorios que envía el Juzgado por procesos de su competencia, suelen tardar más de 6 meses, entonces el Despacho no encuentra anómalo que transcurridos 85 aún no haya sido devuelta la comisión.

3. Finalmente, pese a que para aperturar la presente vigilancia administrativa, se citan datos reportados en el SIERJU, estos son marginales, solo obedecen a los ingresos y egresos, que si bien son los tenidos en cuenta para calificación, a efectos de congestión y justificar alguna demora, son muchos otras labores las que ocupan el tiempo de los servidores judiciales. Solo entre el 04 de febrero (fecha de regreso de licencia por paternidad) y el 15 de mayo de 2023. el Juzgado Primero Promiscuo Municipal bajo mi titularidad, y debido al control Excel de las actuaciones que realizo, incluido los despachos comisorios, me permito citar como realizados o proferidos:

*567 autos interlocutorios civil
207 autos de trámite civil
6 matrimonios realizados
26 audiencias penales
7 audiencias civiles
118 procesos con títulos autorizados
44 sentencias de tutela 16 desacatos
Entre otras tareas judiciales y de orden administrativo.*

Como respaldo probatorio, las providencias y pantallazos anexos al anterior informe, y los reportes estadísticos del año 2022.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Recibidas las explicaciones del Juez Primero Promiscuo Municipal de Lorica, conforme lo señala el artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, esta Colegiatura debe proceder a analizar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia o, por el contrario, aceptar dichas explicaciones, y en consecuencia archivar el proceso administrativo respecto al trámite impartido al despacho comisorio No 0741, correspondiéndole el consecutivo interno No 2019-00026 y radicación procesal 1999-8623.

2.2. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Gabriel Estrada Uribe, se colige que la raíz de su inconformidad consiste en la presunta “*negligencia y morosidad*” del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica para realizar la diligencia de secuestro sobre la cuota parte de un bien inmueble embargado, ordenada por Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y tramitado por despacho comisorio No 0741, correspondiéndole el consecutivo interno No 2019-00026 y radicación procesal 1999-8623.

Al respecto, el doctor Héctor Fabio de la Cruz Vitar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Lórica, afirmó que efectivamente conoce el despacho comisorio referido, frente al cual declaró la terminación de la comisión y correspondiente devolución a la autoridad comitente mediante auto del 11 octubre de 2022. Posteriormente, fue comunicado al despacho a su cargo, el 05 de diciembre de 2022, que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante auto del 03 de noviembre de 2022, ordenó rehacer la diligencia de secuestro; en consecuencia, el 07 de diciembre de 2022, acogió nuevamente la comisión y subcomisionó al alcalde municipal de Lórica, lo cual fue comunicado a su destinatario el 09 de diciembre de 2022. Por último, informó que, mediante auto del 09 de mayo de 2023, requirió al subcomisionado para que informara todos los trámites surtidos, lo cual se encuentra a la espera de respuesta.

Pese a lo informado por el funcionario judicial, encontró esta Seccional que, desde el 09 de diciembre de 2022, fecha en la cual fue comunicada la subcomisión, hasta el 09 de mayo de 2023, fecha de la última actuación, transcurrieron alrededor de 85 días hábiles en los que el trámite permaneció inactivo, que además, el juzgado no tiene congestión judicial; por lo que fue decidido aperturar la vigilancia judicial administrativa y conceder al doctor Héctor Fabio de la Cruz Vitar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Lórica, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer.

Al respecto el doctor Héctor de la Cruz Vitar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Lórica, argumenta que la lectura del acuerdo que establece la capacidad máxima de respuesta se hizo de manera incorrecta, ya que no se tuvo en cuenta la información consolidada de todo el año 2022, que muestra una carga efectiva superior a la capacidad máxima. Además, señala que la capacidad máxima de respuesta para el año 2023 no puede determinarse con información de solo un trimestre.

Argumenta que la subcomisión realizada al alcalde municipal de Lórica se hizo de acuerdo con las disposiciones del Código General del Proceso, y menciona que el auto que la estableció fue emitido dos días después de recibir el despacho comisorio. Afirma que la demora en la ejecución de la subcomisión por parte del funcionario subcomisionado, no puede atribuirse al juez.

Indica que los datos reportados en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial (SIERJU) son marginales y solo reflejan los ingresos y egresos, mientras que los servidores judiciales realizan numerosas tareas adicionales. Menciona algunas de las actividades realizadas por el Juzgado para respaldar la carga de trabajo.

Respecto a lo manifestado por el funcionario judicial, si bien es cierto que el 07 de diciembre de 2022, acogió nuevamente la comisión y subcomisionó al alcalde municipal de Lorica, para que sea este quien lleve a cabo la diligencia, el funcionario debe estar atento a su cumplimiento en términos razonables a fin de evitar la paralización del proceso; se recuerda que según el numeral primero del artículo 42° del Código General del Proceso, son deberes del juez:

“1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”

Por lo que, si el juez vislumbra una demora en el cumplimiento de las ordenes impartidas, puede hacer uso de los poderes y facultades otorgadas en la ley, como los establecidos en el artículo 43 y 44 del C.G.P., para procurar su cumplimiento en términos razonables.

Ahora bien, verifica esta judicatura que el despacho profirió providencia del 09 de mayo de 2023, en el que ordena *“Requerir al señor Alcalde Municipal de Lorica – Córdoba, para que informe todos y cada uno de los tramites dado al comisorio referido en la parte motiva.”*

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo señala que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica profirió providencia del 09 de mayo de 2023, en el que requirió al Subcomisionado a fin de proveer el impulso del trámite; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el señor Gabriel Estrada Uribe.

Por último, se exhortará al funcionario judicial para que, en su condición de director del proceso, efectúe de manera continua un seguimiento a fin de verificar el cumplimiento de la subcomisión, y en caso de vislumbrar una tardanza, haga uso de los poderes y facultades otorgadas en la ley hasta que esta sea materializada, e informar su resultado de manera inmediata al juzgado comitente, al usuario y a esta Corporación.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Héctor de la Cruz Vitar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Lorica, respecto a la gestión del despacho comisorio No 0741, con radicado interno No 2019-00026, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-001-2023-00206-00, presentada por el señor Gabriel Estrada Uribe.

SEGUNDO: Exhortar al funcionario judicial para que, en su condición de director del proceso, efectúe de manera continua un seguimiento a fin de verificar el cumplimiento de la subcomisión, y en caso de vislumbrar una tardanza, haga uso de los poderes y facultades otorgadas en la ley hasta que esta sea materializada, e informar su resultado de manera inmediata al juzgado comitente, al usuario y a esta Corporación

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Héctor de la Cruz Vitar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Lorica, y comunicar por ese mismo medio al señor Gabriel Estrada Uribe, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ

Presidente

IMD/dtl